

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/14/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 8 de febrero de 2006

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decimocuarta sesión
Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006

**DOCUMENTO DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN DE LA PROPUESTA
BÁSICA DE TRATADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

*preparado por el Presidente del Comité Permanente de Derecho de Autor
y Derechos Conexos en colaboración con la Secretaría*

Notas introductorias del Presidente del Comité Permanente

En octubre de 2005, la Asamblea General de la OMPI decidió convocar dos sesiones del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) a fin de agilizar los debates, y terminar y aprobar la propuesta básica de Tratado para la protección de los derechos de los Organismos de Radiodifusión.

Al final de la reunión de noviembre de 2005, el Comité Permanente acordó que se preparara una nueva versión revisada del texto consolidado para presentar en la siguiente sesión del Comité.

La nueva versión revisada está compuesta por dos documentos:

- El proyecto de propuesta básica
- El documento de trabajo para la preparación de la propuesta básica

El proyecto de propuesta básica contiene una copia en limpio del proyecto de tratado sin exponer disposiciones alternativas, e incluye la solución propuesta en relación con la difusión por Internet en un proyecto de apéndice, sin presentar distintas opciones.

El objetivo de este nuevo documento de trabajo es sumarse al proyecto de propuesta básica y ofrecer una base completa y exhaustiva para someterla al examen del Comité.

El documento de trabajo contiene todas las disposiciones alternativas que se han suprimido del proyecto de propuesta básica, y todos los elementos que figuran en las nuevas propuestas presentadas en la sesión del Comité de noviembre de 2005.

El documento de trabajo tiene por objeto servir al Comité de instrumento para el examen del proyecto de propuesta básica, y ser la base para decidir si deberán añadirse o reemplazarse determinados elementos.

Ambos documentos deberán leerse al mismo tiempo que la serie anterior de documentos, en especial la segunda versión revisada del texto consolidado (SCCR/12/2 Rev.2).

Los dos documentos nuevos constituyen juntos la base de la labor del Comité durante su decimocuarta sesión, que se celebrará del 1 al 5 de mayo de 2006.

Cabe subrayar que el proyecto de propuesta básica es sólo un borrador. No existe acuerdo sobre ningún elemento del mismo, y está sujeto a las modificaciones que se adopten en los debates sobre el documento de trabajo y el proyecto de propuesta básica en el marco del Comité. El hecho de que no se planteen disposiciones alternativas en el proyecto de propuesta básica no significa que no las habrá en la propuesta básica final.

Quedó claro que la propuesta básica se preparará tras la decimocuarta sesión del Comité Permanente. Deseamos reiterar una vez más que incluso la propuesta básica será un proyecto, un documento de trabajo que examinará la Conferencia Diplomática y estará sujeto a las modificaciones que realice la propia Conferencia.

[Sigue el documento de trabajo]

*Documento de trabajo para la preparación de la propuesta básica de
Tratado para la protección de los Organismos de Radiodifusión*

Índice

1. Relación con otros Convenios, Convenciones y Tratados	4
2. Cláusulas generales de interés público	5
3. Defensa de la competencia	6
4. Beneficiarios de la protección	7
5. Trato nacional.....	8
6. Derecho de comunicación al público	9
7. Derecho de reproducción	10
8. Derecho de distribución	11
9. Derecho a realizar transmisiones posteriores a la fijación	12
10. Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas	13
11. Limitaciones y excepciones	14
12. Plazo de protección	16
13. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.....	17
14. Condiciones para ser parte en el Tratado	18
15. Firma del Tratado	19

1. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS, CONVENCIONES Y TRATADOS

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del texto consolidado:

Artículo 1

Relación con otros Convenios, Convenciones y Tratados

Variante A

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

Variante B

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualesquiera demás tratados sobre el derecho de autor y los derechos conexos.

2. CLÁUSULAS GENERALES DE INTERÉS PÚBLICO

Nuevas propuestas presentadas en la 13ª sesión del SCCR:

Artículo [x]

Principios Generales

Ninguna disposición del presente Tratado limitará la libertad de las Partes Contratantes para promover el acceso a los conocimientos y la información y objetivos nacionales en la esfera educativa y científica, combatir prácticas anticompetitivas o tomar toda iniciativa que se estime necesaria para promover el interés público en sectores de importancia fundamental para el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico.

Artículo [y]

Protección y promoción de la diversidad cultural

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado limitará o restringirá la libertad de una Parte Contratante de proteger y promover la diversidad cultural. A tales efectos:

a) Al modificar sus leyes y reglamentos internos, las Partes Contratantes se asegurarán de que toda medida adoptada con arreglo al presente Tratado sea plenamente compatible con lo dispuesto en la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

b) Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar para asegurarse de que todo nuevo derecho exclusivo que se contemple en el presente Tratado sea aplicado de una forma tal que apoye la promoción y la protección de la diversidad cultural.

3. DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Nueva propuesta presentada en la 13ª sesión del SCCR:

Artículo [x]

Defensa de la competencia

1. Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, especialmente al momento de formular o modificar sus leyes y reglamentos, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional y divulgación de tecnología.
2. Ninguna disposición del presente Tratado impedirá que las Partes Contratantes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente.
3. Cada Parte Contratante podrá adoptar medidas apropiadas, en conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para impedir o controlar dichas prácticas.

4. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 4
Beneficiarios de la protección

Variante H

3) Mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en dicha Parte Contratante. Esa notificación puede hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

5. TRATO NACIONAL

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 5
Trato nacional

Variante K

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.3) del presente Tratado, cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición contemplada en el Artículo 4.2), los derechos que las respectivas legislaciones conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales están protegidos en virtud del presente Tratado, así como los derechos específicamente concedidos en el presente Tratado.

Nueva propuesta presentada en la 13ª sesión del SCCR:

Artículo 5
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en virtud de este Tratado.

6. DERECHO DE COMUNICACIÓN AL PÚBLICO

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 7
Derecho de comunicación al público

Variante L

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.

Variante M

- 1) [Disposición idéntica a la contemplada en la Variante L]
- 2) Corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se solicite la protección contemplada en el párrafo 1) determinar las condiciones del ejercicio del derecho exclusivo.
- 3) Mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, las Partes Contratantes pueden declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de determinadas comunicaciones, o que limitarán su aplicación de alguna otra forma, o que no las aplicarán. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo 1) a los organismos de radiodifusión cuyas sedes se encuentren en esa Parte Contratante.

7. DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 9 *Derecho de reproducción*

Variante N

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

Variante O

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la reproducción de las fijaciones de sus emisiones, al margen de las especificadas en el párrafo 2).
- 2) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el Artículo 14 cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho Artículo, o efectuadas de cualquier otra forma sin su autorización.

8. DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 10 *Derecho de distribución*

Variante P

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.

Variante Q

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la distribución al público y la importación de las reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

Variante II

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.
- 3) Las Partes Contratantes pueden declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que establecerán para los organismos de radiodifusión un derecho a prohibir la distribución al público y la importación de las reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones, en lugar del derecho exclusivo previsto en el párrafo 1).

9. DERECHO A REALIZAR TRANSMISIONES POSTERIORES A LA FIJACIÓN

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 11

Derecho a realizar transmisiones posteriores a la fijación

Variante JJ

Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho exclusivo a autorizar la transmisión de sus emisiones tras la fijación de esas emisiones.

10. DERECHO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE EMISIONES FIJADAS

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 12
Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

Variante R

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

Variante S

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

11. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del Texto Consolidado:

Artículo 14 *Limitaciones y excepciones*

Variante T

3) Si el [fecha de la Conferencia Diplomática] están en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones respecto de los derechos conferidos a los organismos de radiodifusión no comerciales en virtud del Artículo 6, dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.

Nueva propuesta presentada en la 13ª sesión del SCCR:

Artículo 14 *Limitaciones y excepciones*

1. Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en las legislaciones los mismos tipos de limitaciones y excepciones que los establecidos en sus legislaciones en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y con la protección de los derechos conexos.

2. En sus leyes y reglamentos internos, las Partes Contratantes podrán prever, entre otras cosas, las excepciones a la protección concedida por el presente Tratado que se enumeran a continuación. Se presumirá que esos usos constituyen casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos:

- a) Uso privado
- b) La utilización de fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) La fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) La utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;
- e) La utilización de obras específicamente para fomentar el acceso a las mismas de personas con problemas de vista u oído, de aprendizaje o que padezcan otras necesidades especiales;

f) La utilización por bibliotecas, archivos o centros de enseñanza, con el fin de poner a disposición del público ejemplares de obras protegidas por los derechos exclusivos de organismos de radiodifusión, para fines de preservación, educación o investigación;

g) Toda utilización del tipo que sea y de la forma que sea de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo.

3. Con independencia de lo dispuesto en el anterior párrafo 2, las Partes Contratantes podrán prever excepciones adicionales a los derechos exclusivos concedidos por el presente Tratado, siempre que tales excepciones no planteen un conflicto injustificado a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos, habida cuenta de los intereses legítimos de terceros.

Nueva propuesta presentada en la 13ª sesión del SCCR:

Artículo 14 *Limitaciones y excepciones*

1. Cada Parte Contratante podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) cuando se trate de una fijación efímera o temporal realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;
- e) cuando se trate de utilizations con el único objeto de hacer accesible la emisión a personas con discapacidades;
- f) en relación con utilizations específicas efectuadas por bibliotecas o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.

2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, u otras en la medida que se trate de casos especiales, que no afecten la comercialización de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

12. PLAZO DE PROTECCIÓN

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del texto consolidado:

Artículo 15 *Plazo de protección*

Variante EE

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que haya ocurrido la emisión.

13. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del texto consolidado:

Artículo 16 *Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*

Variante V

- 2) En particular, se preverán recursos jurídicos eficaces contra quienes:
- i) descodifiquen una señal codificada portadora de programas;
 - ii) reciban y distribuyan o comuniquen al público una señal codificada portadora de programas que haya sido descodificada sin la autorización expresa del organismo de radiodifusión que la ha emitido;
 - iii) participen en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto que haga posible la utilización de un dispositivo o sistema que descodifique o contribuya a descodificar una señal codificada portadora de programas.

Variante W

- 2) [No incluir ninguna disposición de esta índole]

Variante NN

- [No incluir ningún artículo de esta índole]

14. CONDICIONES PARA SER PARTE EN EL TRATADO

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del texto consolidado

Artículo 24
Condiciones para ser parte en el Tratado

Variante AA

1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Nueva propuesta presentada en la 13ª sesión del SCCR:

Artículo 24
Condiciones para ser parte en el Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

15. FIRMA DEL TRATADO

Pasaje extraído de la segunda versión revisada del texto consolidado:

Artículo 26
Firma del Tratado

Variante CC

El presente Tratado quedará abierto a la firma hasta el por parte de todo Estado que se haya adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, o los haya ratificado, y por la Comunidad Europea.